

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **08**

Fecha: **17/11/2021**

Página **1**

| No. Proceso                          | Clase Proceso       | Demandante                            | Demandado  | Tipo de Traslado               | Fecha Inicial | Fecha Final |
|--------------------------------------|---------------------|---------------------------------------|--|--------------------------------|---------------|-------------|
| 68001 31 05 002<br><b>2009 00179</b> | Ejecutivo           | GERMAN ANDRES CAICEDO<br>AGUIRRE      | CLUB ATLETICO BUCARAMANGA S.A                    | Traslado Reposición - Art. 349 | 18/11/2021    | 22/11/2021  |
| 68001 31 05 002<br><b>2013 00422</b> | Sin Tipo de Proceso | OSMEL RODRIGUEZ                       | ELECTRIFICADORA DE SANTANDER<br>S.A. E.S.P.      | Traslado Reposición - Art. 349 | 18/11/2021    | 22/11/2021  |
| 68001 31 05 002<br><b>2014 00303</b> | Ordinario           | SOCORRO GARCIA RAMIREZ                | ELIEHT DEL SOCORRO GOMEZ DE<br>AVELLANEDA        | Traslado Reposición - Art. 349 | 18/11/2021    | 22/11/2021  |
| 68001 31 05 002<br><b>2016 00128</b> | Ordinario           | MARIA ISOLINA PLATA CARREÑO           | CAUSANTE JESUS MARIA ENCISO<br>PRADA - HEREDEROS | Traslado Reposición - Art. 349 | 18/11/2021    | 22/11/2021  |
| 68001 31 05 002<br><b>2017 00225</b> | Ordinario           | HILDA PEÑA DE SERRANO                 | COLPENSIONES                                     | Traslado Reposición - Art. 349 | 18/11/2021    | 22/11/2021  |
| 68001 31 05 002<br><b>2020 00150</b> | Ordinario           | ROGERIO VICENTE SAAVEDRA<br>RODRIGUEZ | FONDO DE PENSIONES Y CESANRIAS<br>PORVENIR       | Traslado (Art. 110 CGP)        | 18/11/2021    | 22/11/2021  |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 17/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ

SECRETARIO

SEÑOR:

**JUEZ SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA**

**REF: Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra el auto notificado por estados el 26 de octubre de 2021, dentro del Proceso Ejecutivo instaurado por GERMAN ANDRES CAICEDO AGUIRRE contra CLUB ATLETICO BUCARAMANGA S.A , con RADICACION 179-2009**

**SANDRA VASQUEZ CAICEDO**, identificada como aparece al pie de mi firma y en calidad de apoderada judicial y especial del señor **GERMAN ANDRES CAICEDO AGUIRRE**, según obra a los autos, contra el auto de fecha 25 de Octubre de 2021 notificado por estados el 26 de octubre de 2021, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación en los siguientes términos:

**AUTO RECURRIDO:**

En auto el despacho resuelve:

- Se encuentra satisfecha por el demandado la obligación de hacer.
- Se ordena la devolución del deposito por valor de \$47.000.000,00 del ejecutado.
- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y en consecuencia la terminación del proceso.

El despacho en conclusión, consideró que se dio cumplimiento al auto del 24 de mayo de 2021.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO:**

Se observa que el Despacho se equivoca al considerar que se dio cumplimiento al auto del 24 de mayo de 2021, pues aún no se ha oficiado al fondo de pensiones SKANDIA, quien debe ser llamado como tercero interesado y se advierte que en éste punto de la controversia e incluso desde el auto del 24 de Mayo de 2021, no es posible para el juzgador entrar a resolverla sin que haga comparecencia dicho fondo interesado también en éste acto.

Incluso el fondo de Pensiones SKANDIA, en virtud de la respuesta a un derecho el 1 julio de 2020, certificó que se registró la respectiva cuenta de cobro a nombre del CLUB ATLETICO BUCARAMANGA S.A por los aportes dejados de percibir entre enero de 2008 a junio de 2008 y posteriormente con fecha 16 de julio de 2020 realizó el cálculo actuarial que obra en este proceso.

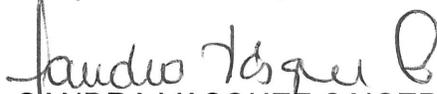
Entonces la entidad demanda, no podía realizar los aportes al Fondo de Pensiones Porvenir.

Como soporte de lo anterior, seguidamente en este documento, encontrará nuevamente el cálculo actuarial del 16 de julio de 2020 y por otro lado la certificación del 1 de julio de 2020, donde se informa del registro de la cuenta de cobro.

Por todo lo anterior, solicito REVOCAR el auto recurrido.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,

  
SANDRA VASQUEZ CAICEDO

TP: 96.068 del CSJ



Bogotá D.C. 1° de julio de 2020  
LC - 1937

Señor  
**GERMÁN ANDRÉS CAICEDO**  
Avenida 9 Norte No. 25 - 205  
Teléfono: 3154488887 - 3017551632  
Cali, Valle Del Cauca

Respetado Señor:

En atención a su comunicación del 11 de junio de 2020, radicada en SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. el 12 del mismo mes y año, de manera atenta nos permitimos informarle lo siguiente:

De acuerdo a los soportes allegados por usted, esta Sociedad Administradora procedió a realizar las validaciones pertinentes y registró la novedad correspondiente generando así la respectiva cuenta de cobro a nombre del Club Atlético Bucaramanga S.A. por los aportes dejados de percibir entre enero de 2008 a junio de 2008.

Ahora bien, es importante aclarar que para el citado periodo, el monto máximo en los aportes a Seguridad Social correspondía a \$11.537.000, de ahí que la gestión de cobro se efectuará sobre dicho valor.

Así las cosas, una vez se reciban los aportes correspondientes, le estaremos informando.

En los anteriores términos atendemos su solicitud y quedamos a su disposición para brindarle cualquier información adicional que considere necesaria.

Cordialmente,

**JUAN DANIEL FRÍAS DÍAZ**  
Representante Legal  
SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.



Bogotá D.C. 16 de julio de 2020  
LC – 2138

Señor  
**GERMÁN ANDRÉS CAICEDO**  
Avenida 9 Norte No. 25 – 205  
Cali, Valle del Cauca

SKANDIA TRANSACCIONAL  
RADICADO FÍSICO



E2020-0001502 CORRESPONDENCIA DI  
FEC:2020/07/16 HOR:04:41:10 PT  
5002-CORRESPONDENCIA DE SALIDA

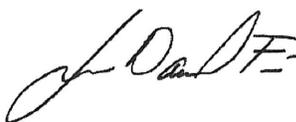
Respetado Señor:

En atención a su comunicación radicada en esta Sociedad el 7 de julio de 2020, mediante la cual solicita el cálculo realizado ante el empleador CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA S.A.. de manera atenta nos permitimos adjuntar lo solicitado:

| Identificación | Nombre Afiliado               | Periodo | Dias  | I.B.C         | Cotización   | FSP          | AVA  | AVE  | Intereses     | Total         |
|----------------|-------------------------------|---------|-------|---------------|--------------|--------------|------|------|---------------|---------------|
| 94507075 C     | GERMAN ANDRES CAICEDO AGUIRRE | 200801  | 4.551 | \$ 11.537.000 | \$ 1.846.000 | \$ 230.800   | \$ 0 | \$ 0 | \$ 7.430.300  | \$ 9.507.100  |
| 94507075 C     | GERMAN ANDRES CAICEDO AGUIRRE | 200802  | 4.522 | \$ 11.537.000 | \$ 1.846.000 | \$ 230.800   | \$ 0 | \$ 0 | \$ 7.376.400  | \$ 9.453.200  |
| 94507075 C     | GERMAN ANDRES CAICEDO AGUIRRE | 200803  | 4.493 | \$ 11.537.000 | \$ 1.846.000 | \$ 230.800   | \$ 0 | \$ 0 | \$ 7.322.400  | \$ 9.399.200  |
| 94507075 C     | GERMAN ANDRES CAICEDO AGUIRRE | 200804  | 4.459 | \$ 11.537.000 | \$ 1.846.000 | \$ 230.800   | \$ 0 | \$ 0 | \$ 7.259.000  | \$ 9.335.800  |
| 94507075 C     | GERMAN ANDRES CAICEDO AGUIRRE | 200805  | 4.430 | \$ 11.537.000 | \$ 1.846.000 | \$ 230.800   | \$ 0 | \$ 0 | \$ 7.204.900  | \$ 9.281.700  |
| TOTAL GENERAL  |                               |         |       |               | \$ 9.230.000 | \$ 1.154.000 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 36.593.600 | \$ 46.077.000 |

En los anteriores términos atendemos su solicitud.

Cordialmente,



**JUAN DANIEL FRÍAS DÍAZ**  
Representante Legal  
SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**Referencia:** Recurso de reposición y en subsidio apelación  
**DEMANDANTE:** OSMEL RODRIGUEZ, MARGARITA RODRIGUEZ GUEVARA, DORIS ISABEL RAMIREZ CASTELLANOS.  
**DEMANDADO:** ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.  
**RADICADO:** 680013105002-2013-00422-00

**LAURA JULIANA MUÑOZ SANTANDER**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.559.094 de Bucaramanga, abogada portadora de la Tarjeta Profesional N°. 177.069 del Consejo Superior de la Judicatura en representación de **OSMEL RODRIGUEZ**, persona mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 91.075.937 de San Gil, **MARGARITA RODRIGUEZ GUEVARA** persona mayor de edad e identificada con cédula ciudadanía número **22687081**, **DORIS ISABEL RAMIREZ CASTELLANOS**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía número 63.320.469, por medio del presente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto que niega mandamiento ejecutivo publicado en estados el pasado 04 de noviembre de 2021, por las siguientes razones:

1. Como se indicó en el escrito en que se solicita se libre mandamiento ejecutivo, la sentencia que puso fin al proceso ordinario laboral de la referencia ordena el pago de los siguientes montos:

**1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:**

VALOR DE LA CONDENA: \$ 75.109.716

**VALOR INDEXADO: \$82.221.409.**

**2. LUCRO CESANTE FUTURO:**

VALOR DE LA CONDENA: \$ 164.125.133.

**VALOR INDEXADO: \$ 179.665.165.**

**3. DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN O DAÑO A LA SALUD: 100 SMLMV**

**VALOR: \$90.852.600.**

**4. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: 3 SMLMV**

**VALOR: \$2.725.578.**

**5. AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA: \$2.500.000**

**6. AGENCIAS EN DERECHO RECURSO DE CASACIÓN: \$8.800.000.**

2. Los valores antes descritos constituyen una obligación total por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$366.765.352)**, en ese

entendido en ningún momento se ha desconocido el abono a la obligación realizado por la Electrificadora de Santander por valor de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$330.087.449).

3. Como bien fue expuesto en el escrito de ejecución, la demandada **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** canceló a mi poderdante las siguientes sumas:

1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:  
VALOR DE LA CONDENA: \$ 75.109.716
2. LUCRO CESANTE FUTURO:  
VALOR DE LA CONDENA: \$ 164.125.133.
3. DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN O DAÑO A LA SALUD: 100 SMLMV  
VALOR: \$90.852.600.

4. Sin embargo, la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, sociedad identificada con el NIT: 890.201.230- 1 continúa adeudando a mis representados los siguientes rubros:

1. INDEXACIÓN DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: **\$7.111.693**
  2. INDEXACIÓN DEL LUCRO CESANTE FUTURO: **\$15.540.032**
  3. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: 3 SMLMV VALOR: **\$2.725.578.**
  4. AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA: **\$2.500.000**
  5. AGENCIAS EN DERECHO RECURSO DE CASACIÓN: **\$8.800.000.**
- TOTAL: \$36.677.303 – TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MILTRESIENTOS TRES PESOS MCTE.**

5. Estas últimas sumas fueron debidamente reconocidas en favor de mis representados y son **OBLIGACIONES CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES**. Que bajo ninguna circunstancia pueden entenderse saneadas o canceladas por el abono realizado por la demandada, el cual como ya fue mencionado, **NO CUBRIÓ EL 100% DE LA CONDENA IMPUESTA.**

## PETICIONES

Por las razones expuestas con antelación solicito respetuosamente al Despacho:

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha 03 de noviembre de 2021 y publicada por estados el día 04 del mismo mes y año. Y en consecuencia, solicito respetuosamente Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mis poderdantes y en contra de la

empresa **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, sociedad identificada con el NIT: 890.201.230- 1, por las siguientes sumas y los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación:

- Por valor de **SIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$7.111.693)** por concepto de la **INDEXACIÓN DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.**

- Por valor de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$15.540.032)** por concepto de la **INDEXACIÓN DEL LUCRO CESANTE FUTURO.**

- Por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHOS PESOS MCTE (\$2.725.578)** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA**

- Por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000)** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.**

- Por valor de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.800.000)** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO RECURSO DE CASACIÓN.**

**SEGUNDO:** En caso de que no se reponga la providencia anterior, solicito respetuosamente **CONCEDER EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN**, con el fin de que sea conocido por el superior jerárquico.

Atentamente,



**LAURA JULIANA MUÑOZ SANTANDER**  
**C.C. 63.559.094 de Bucaramanga**  
**T.P. 177.069 del C.S.J.**

Bucaramanga, 12 de octubre de 2021.

Señor:

**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

**E.S.D.**

**Demandante:** SOCORRO GARCIA RAMIREZ.

**Demandado:** Herederos de la señora DORIS GOMEZ CAMARGO (Q.E.P.D.)

FABIO ENRIQUE GOMEZ ALMEYDA, AMPARO EUGENIA  
GOMEZ, ELIETH DEL SOCORRO GOMEZ DE AVELLANEDA Y  
SANDRA GOMEZ PABON.

**Radicado:** 68001310500220140030300.

**FABIO JOSE GOMEZ VILLAMIL**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.663.678 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional 260.947 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de los hijos de la señora **AMPARO EUGENIA GOMEZ (Q.E.P.D.)**, señores **JAVIER MAURICIO BARAJAS GOMEZ**, **GLORIA MERCEDES BARAJAS GOMEZ**, **SOLANYE EUGENIA BARAJAS GOMEZ** Y **ANA ROCIO BAJARAS GOMEZ**, por medio del presente escrito y encontrándome en la oportunidad procesal correspondiente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APLEACION**, respecto del auto proferido por este despacho el día siete (07) de octubre de 2021, publicado por estados el día ocho (08) de octubre del 2021, lo anterior en consideración de los siguientes:

#### **HECHOS:**

1. A través de diligencia de notificación personal, de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2015, la señora **AMPARO EUGENIA GOMEZ**, es vinculada al proceso de la referencia en calidad de demandada.
2. El día catorce de junio de 2015, la señora **AMPARO EUGENIA GOMEZ** fallece.
3. Del suceso que antecede fueron llamados como herederos de la señora **AMPARO EUGENIA GOMEZ** los señores: **JAVIER MAURICIO BARAJAS GOMEZ**, **GLORIA MERCEDES BARAJAS GOMEZ**, **SOLANYE EUGENIA BARAJAS GOMEZ** Y **ANA ROCIO BAJARAS GOMEZ**, quienes otorgaron poder al suscrito, así como también allegaron copia de la escritura de sucesión No. 2626 del dieciséis (16) de mayo de 2017, en donde se reconoció a través de este documento la calidad de herederos.
4. En uso de las facultades otorgadas, el suscrito abogado radicó ante este despacho, el día veintiséis (26) de julio del año 2018, un escrito mediante el cual allegaba los poderes debidamente diligenciados otorgados por los señores: **JAVIER MAURICIO BARAJAS GOMEZ**, **GLORIA MERCEDES BARAJAS GOMEZ**, **SOLANYE EUGENIA BARAJAS GOMEZ** Y **ANA ROCIO BAJARAS GOMEZ**, y también copia autentica de la escritura de sucesión No. 2626 del dieciséis (16) de mayo de 2017, mediante la cual se realizó la sucesión de la señora **AMPARO**

EUGENIA GOMEZ; lo anterior a fin de realizar su representación judicial en el presente proceso, finalmente solicité el reconocimiento de personería jurídica para poder ejercer el mandato conferido.

5. El día ocho (08) de octubre de 2021, se publica por estados un auto proferido por el despacho, mediante el cual se ordena emplazar a los señores: JAVIER MAURICIO BARAJAS GOMEZ, GLORIA MERCEDES BARAJAS GOMEZ, SOLANYE EUGENIA BARAJAS GOMEZ Y ANA ROCIO BAJARAS GOMEZ, y a su vez nombrar como curador ad litem de los mismos, a la doctora JESSICA TATIANA MEJIA RODRIGUEZ; lo anterior por memorial allegado por la parte demandante en donde manifestó desconocer la dirección de los herederos determinados y de los herederos indeterminados.

6. De la situación expuesta se hace necesario reponer el auto de la referencia, toda vez que, si la demandante no conocía la dirección de los herederos INDETERMINADOS, si es procedente el nombramiento de un curador. No obstante, para los herederos DETERMINADOS, ya cuentan con un apoderado, y reposa dentro del expediente los documentos que acreditan las facultades a mi otorgadas.

### SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, solicito se reponga el auto de fecha siete (07) de octubre de 2021, notificado en estados el día ocho (08) de octubre de 2021, toda vez que el mismo desconoce el memorial radicado por el suscrito de fecha veintiséis (26) de julio de 2018, por medio del cual allegue los poderes de los señores JAVIER MAURICIO BARAJAS GOMEZ, GLORIA MERCEDES BARAJAS GOMEZ, SOLANYE EUGENIA BARAJAS GOMEZ Y ANA ROCIO BAJARAS GOMEZ, a fin de ejercer su representación judicial dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, y en concordancia con lo manifestado, solicito se revoque el auto sujeto de recurso y a su vez, se me reconozca personería para actuar dentro del proceso, tal y como lo manifesté en el escrito de fecha veintiséis (26) de julio de 2018, toda vez que a la fecha no se ha proferido manifestación alguna sobre el mismo.

### ANEXO

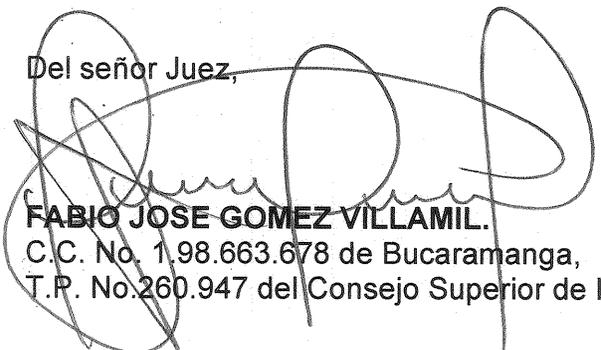
-COPIA de recibido del memorial radicado el día veintiséis (26) de julio de 2018, ante este despacho.

-PRINTER de la página de consulta de procesos de la rama judicial donde se refleja la radicación del documento mencionado.

### NOTIFICACIONES:

Del presente recurso o cualquier otra notificación la recibiré en el correo electrónico: [figomezvillamil@gmail.com](mailto:figomezvillamil@gmail.com) o en el número telefónico: 3164499269.

Del señor Juez,

  
**FABIO JOSE GOMEZ VILLAMIL.**

C.C. No. 1.98.663.678 de Bucaramanga,  
T.P. No.260.947 del Consejo Superior de la Judicatura

copia

Señor  
**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
E.S.D.

J. 2 LABORAL

Ref. Proceso Ordinario Laboral.

JUL 26 '18 PM 3:09

**Demandante:** SOCORRO GARCIA RAMIREZ

**Demandado:** Herederos de la señora DORIS GOMEZ CAMARGO (Q.E.P.D.),  
FABIO ENRIQUE GOMEZ ALMEYDA, AMPARO EUGENIA  
GOMEZ, ELIETH DEL SOCORRO GOMEZ DE AVELLANEDA  
Y SANDRA GOMEZ PABON

**Rad.** 680013105002-2014-00303-00

**FABIO JOSE GOMEZ VILLAMIL**, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.663.678 de Bucaramanga, portador de la tarjeta Profesional No. 260.947 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado de los Hijos de la señora **AMPARO EUGENIA GOMEZ (Q.P.D)**, señores JAVIER MAURICIO BARAJAS GOMEZ, GLORIA MERCEDES BARAJAS GOMEZ, SOLANYE EUGENIA BARAJAS GOMEZ Y ANA ROCIO BARAJAS GOMEZ, por medio del presente escrito; y de acuerdo al mandato a mi conferido me permito allegar al despacho, los siguientes documentos con la intención de lograr la vinculación de mis poderdantes al presente proceso en representación de su señora madre **AMPARO EUGENIA GOMEZ (Q.E.P.D)**:

A) Poder debidamente diligenciado por los referenciados hijos al inicio de este escrito, en el cual se faculta al suscrito abogado para ejercer su representación en este juzgado.

B) Copia autentica de escritura de sucesión No. 2626 del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a favor de mis representados, otorgada en la Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga.

Esto a fin de sustentar e identificar a los intervinientes en representación de su señora madre **AMPARO EUGENIA GOMEZ (Q.E.P.D.)**, de igual forma el registro de defunción de la antes mencionada, ya se encuentra en la foliatura del presente proceso, siendo aportado por la apoderada del señor demandado FABIO ENRIQUE GOMEZ ALMEYDA. Por lo anterior solicito me sea reconocida personería para intervenir como apoderado de los hijos de la demandada AMPARO EGUENIA GOMEZ.

Del Señor Juez,



**FABIO JOSE GOMEZ VILLAMIL**  
C.C. 1.098.663.678 de Bucaramanga  
T.P. 260.947 Del C.S.J.

## Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación:

## Número de Radicación

68001310500220140030300

[Consultar](#)

[Nueva Consulta](#)

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 12 de Octubre de 2021 - 10:18:40 A.M.

[Obtener Archivo PDF](#)

## Datos del Proceso

## Información de Radicación del Proceso

| Despacho                          | Ponente   |
|-----------------------------------|---|
| 002 Juzgado de Circuito - Laboral | JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA |

## Clasificación del Proceso

| Tipo        | Clase     | Recurso             | Ubicación del Expediente |
|-------------|-----------|---------------------|--------------------------|
| Declarativo | Ordinario | Sin Tipo de Recurso |                          |

## Sujetos Procesales

| Demandante(s)            | Demandado(s)   |
|--------------------------|--|
| - SOCORRO GARCIA RAMIREZ | - SANDRA GOMEZ PABON<br>- AMPARO EUGENIA GOMEZ DE BARAJAS<br>- FABIO ENRIQUE GOMEZ ALMEYDA<br>- ELIEHT DEL SOCORRO GOMEZ DE AVELLANEDA |

## Contenido de Radicación

| Contenido |
|-----------|
|           |

## Actuaciones del Proceso

| Fecha de Actuación | Actuación                 | Anotación   | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|---------------------------|---|----------------------|------------------------|-------------------|
| 07 Oct 2021        | FIJACION ESTADO           | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/10/2021 A LAS 11:57:02.  | 08 Oct 2021          | 08 Oct 2021            | 07 Oct 2021       |
| 07 Oct 2021        | AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO | SE ORDENA EMPLAZAR A LOS VINCULADOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA EUGENIA GÓMEZ DE BARAJAS             |                      |                        | 07 Oct 2021       |
| 04 Oct 2021        | AL DESPACHO               |   |                      |                        | 06 Oct 2021       |
| 03 Jun 2021        | RECEPCION DE MEMORIAL     | APODERADA DEL DEMANDADO FABIO ENRIQUE SOLICITA COPIAS DEL PROCESO M.R.R.  |                      |                        | 03 Jun 2021       |
| 17 Feb 2021        | RECEPCION DE MEMORIAL     | SOLICITAN EMPLAZAMIENTO LCHR  |                      |                        | 17 Feb 2021       |
| 10 Dec 2020        | FIJACION ESTADO           | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/12/2020 A LAS 12:59:52.  | 11 Dec 2020          | 11 Dec 2020            | 10 Dec 2020       |
| 10 Dec 2020        | AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO  |   |                      |                        | 10 Dec 2020       |
| 09 Dec 2020        | AL DESPACHO               |   |                      |                        | 09 Dec 2020       |
| 17 Nov 2020        | RECEPCION DE MEMORIAL     | ABOGADA LEONILDE ESCOBAR SOLICITA EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS M.R.R.  |                      |                        | 18 Nov 2020       |
| 17 Nov 2020        | RECEPCION DE MEMORIAL     | LA ABOGADA OB DULA MAYORGA DUARTE SOLICITA COPIA DEL ESCRITO ALLEGADO AL JUZGADO EL DIA 14 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO M.R.R. |                      |                        | 17 Nov 2020       |
| 14 Oct 2020        | RECEPCION DE MEMORIAL     | DRA LEONILDE ESCOBAR HACE PRECISIONES FRENTE A AUTO DEL 15 DE ENERO DE 2020   |                      |                        | 25 Oct 2020       |

|             |  |   |             |             |             |
|-------------|--|---|-------------|-------------|-------------|
| 21 Feb 2020 | FIJACION ESTADO                          | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/02/2020 A LAS 15:48:34.  | 24 Feb 2020 | 24 Feb 2020 | 21 Feb 2020 |
| 21 Feb 2020 | AUTO DE TRAMITE                          | 21-02-2020 SE REQUIERE APODERADA JUDICIAL DEL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A REALIZAR LAS NOTIFICACIONES A LAS VINCULADAS  |             |             | 21 Feb 2020 |
| 04 Feb 2020 | FIJACION ESTADO                          | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/02/2020 A LAS 11:52:25.  | 05 Feb 2020 | 05 Feb 2020 | 04 Feb 2020 |
| 04 Feb 2020 | AUTO DE TRAMITE                          | SE HACE ACLARACION DEL AUTO ANTERIOR DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020, RESPECTO A QUE NO SE VA A REALIZAR LA AUDIENCIA DE CONCILIACION FIJADA EN AUTO DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2019, Y QUE SE PROGRAMÓ PARA EL 24 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 9:00 AM |             |             | 04 Feb 2020 |
| 28 Jan 2020 | AL DESPACHO                              |   |             |             | 28 Jan 2020 |
| 27 Jan 2020 | RECEPCION DE MEMORIAL                    | ALLEGAN SOLICITUD ACLARAR FECHA AUDIENCIAR ART. 77-SARUCO   |             |             | 27 Jan 2020 |
| 15 Jan 2020 | FIJACION ESTADO                          | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/01/2020 A LAS 16:09:03.  | 16 Jan 2020 | 16 Jan 2020 | 15 Jan 2020 |
| 15 Jan 2020 | AUTO DE VINCULACIÓN NUEVOS DEMANDADOS    |   |             |             | 15 Jan 2020 |
| 18 Dec 2019 | AL DESPACHO                              |   |             |             | 18 Dec 2019 |
| 18 Oct 2019 | RECEPCION DE MEMORIAL                    | ABOGADA OBDULIA MAYORGA DUARTE ALLEGA MEMORIAL SOLICITANDO LA VINCULACION DEL SEÑOR JOSE ANTONIO CABALLERO ARCHILA M.R.R.   |             |             | 18 Oct 2019 |
| 20 Jun 2019 | FIJACION ESTADO                          | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/06/2019 A LAS 11:21:19.  | 21 Jun 2019 | 21 Jun 2019 | 20 Jun 2019 |
| 20 Jun 2019 | AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA CONTESTACION  | SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA. SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ART. 77 CPT PARA EL 24 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 9:00 AM  |             |             | 20 Jun 2019 |
| 11 Jun 2019 | AL DESPACHO                              |   |             |             | 11 Jun 2019 |
| 22 May 2019 | FIJACION ESTADO                          | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/05/2019 A LAS 16:07:53.  | 23 May 2019 | 23 May 2019 | 22 May 2019 |
| 22 May 2019 | AUTO RECHAZA DE PLANO SOLICITUD NULIDAD  | Y REQUIERE A CLARA INES GARCIA CONSEJERA LEGITIMA DE LA DEMANDANTE  |             |             | 22 May 2019 |
| 26 Apr 2019 | RECEPCION DE MEMORIAL                    | SOLICITAN SE DECRETE LA NULIDAD DE LO ACTUADO LCHR  |             |             | 26 Apr 2019 |
| 20 Feb 2019 | RECEPCION DE MEMORIAL                    | PODER. MCR  |             |             | 20 Feb 2019 |
| 30 Aug 2018 | RECEPCION DE MEMORIAL                    | ALLEGA COPIA AUTENTICA DE LA SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2016 DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA-SARUCO   |             |             | 30 Aug 2018 |
| 26 Jul 2018 | RECEPCION DE MEMORIAL                    | APODERADO DE LOS HIJOS DE AMPARA EUGENIA GOMEZ Q.P.D. ALLEGA DOCUMENTOS CON LA INTENCIÓN DE LOGRAR VINCULACIÓN EN EL PROCESO. MR.R.   |             |             | 26 Jul 2018 |
| 25 Jul 2018 | RECEPCION DE MEMORIAL                    | 17-07-2018 ABOGADA ALLEGA DOCUMENTOS O.J.R.   |             |             | 25 Jul 2018 |
| 03 Jul 2018 | ACTA AUDIENCIA                           | APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA HASTA TANTO NO SE CUENTE CON EL DOCUMENTO REQUERIDO PARA RECONOCER PERSONERIA A LA APODERADA DRA. OBDULIA MAYORGA DUARTE, SE PROGRAMARA FECHA DE NUEVA AUDIENCIA DE CONCILIACION                                    |             |             | 03 Jul 2018 |
| 31 Oct 2017 | FIJACION ESTADO                          | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/10/2017 A LAS 09:48:50.  | 01 Nov 2017 | 01 Nov 2017 | 31 Oct 2017 |
| 31 Oct 2017 | AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA | OCTUBRE 31 DE 2017- SUSPENDE AUDIENCIA DE CONCILIACION- SEÑALA LA FECHA DEL PROXIMO 3 DE JULIO DE 2018 A LAS 9 A.M CONCILIACION   |             |             | 31 Oct 2017 |
| 31 Oct 2017 | RECEPCION DE MEMORIAL                    | OCTUBRE 31 DE 2017- SE ALLEGA MEMORIAL CON SOPORTE MEDICO- JEBM   |             |             | 31 Oct 2017 |
| 30 Oct 2017 | RECEPCION DE MEMORIAL                    | OCTUBRE 30 DE 2017- MEMORIAL SOLICITAN APLAZAMIENTO AUDIENCIA ALLEGADO POR LA PARTE DEMADNADA- JEBM   |             |             | 30 Oct 2017 |
| 24 May 2017 | RECEPCION DE MEMORIAL                    | MEMORIAL ALLEGA CONTESTACIOND E LA DEMANDA CURADOR AD LITEM R.R.  |             |             | 24 May 2017 |
| 20 Feb 2017 | FIJACION ESTADO                          | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/02/2017 A LAS 09:43:03.  | 21 Feb 2017 | 21 Feb 2017 | 20 Feb 2017 |
| 20 Feb 2017 | AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA | SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DEL CURADOR, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN SE FIJA LA FECHA DEL PROXIMO TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 2017 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA                               |             |             | 20 Feb 2017 |
| 20 Feb 2017 | RECEPCION DE MEMORIAL                    | MEMORIAL SOLICITA FECHA DE AUDIENCIA R.R.   |             |             | 20 Feb 2017 |
| 18 Nov 2016 | NOTIFICACION PERSONAL                    | NOVIEMBRE 18 DE 2016- SE NOTIFICO PERSONALMENTE CURADOR HEREDEROS INDETERMIANDOS- JEBM  |             |             | 18 Nov 2016 |
| 29 Sep 2016 | RECEPCION DE MEMORIAL                    | DEVOLUCION TELEGRAMA CURADOR-SARUCO   |             |             | 29 Sep 2016 |
| 07 Sep 2016 | FIJACION ESTADO                          | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/09/2016 A LAS 13:10:52.  | 08 Sep 2016 | 08 Sep 2016 | 07 Sep 2016 |
| 07 Sep 2016 | AUTO NOMBRA CURADOR AD - LITEM           | RELEVAR DEL CARGO DE CURADOR AD-LITEM DEL DEMANDADO HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE DORIS GÓMEZ CAMARGO R.R.  |             |             | 07 Sep 2016 |

Doctor

RUBEN FERNANDO MORALES REY

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

## PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE. MARIA ISOLINA PLATA CARREÑO.

DEMANDADOS. NANCY ENCISO y Otros.

RADICADO. 68001310500220160012800

---

### Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A AUTO QUE NIEGA SECUESTRO.

Respetado señor Juez,

**JONATHAN ALEXIS QUINTERO GARCÍA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 252.381 del C. S. de la J., domiciliado en Bucaramanga, actuando como apoderado de la parte demandante, la señora MARÍA ISOLINA PLATA CARREÑO, con el debido respeto me dirijo a su honorable despacho a fin de presentar recurso de reposición con auto de fecha 03 de noviembre de 2021 por medio del cual **SE NIEGA EL SECUESTRO** solicitado sobre el bien inmueble, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 326-6909 en los siguientes términos:

1. EL honorable despacho, mediante auto recurrido niega la solicitud de secuestro elevada teniendo como fundamento;  
*(...) Lo anterior como quiera que a la fecha no obra en el expediente constancia del registro de la medida cautelar decretada por este Juzgado con Auto del 20 de octubre de 2020 y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca con Oficio No 2580 del 24 de noviembre de 2020. (...)*
2. Contario a lo manifestado por el despacho, se logra evidenciar en estado de fecha 03 de diciembre de 2020 que la medida cautela de embargo fue debidamente radiada ante la oficina de instrumentos públicos del municipio de Zapato a saber:



Cra. 16 N°. 35 – 18 Of. 601 Ed. Turbay



Abgjonathanquintero@gmail.com



320 – 4074207

| Despacho                          |  | Ponente   |   |                        |                   |
|-----------------------------------|--|---|---|------------------------|-------------------|
| 002 Juzgado de Circuito - Laboral |  | JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA                                       |   |                        |                   |
| Clasificación del Proceso         |  |   |   |                        |                   |
| Tipo                              | Clase                                    | Recurso   | Ubicación del Expediente                        |                        |                   |
| Declarativo                       | Ordinario                                | Sin Tipo de Recurso   |   |                        |                   |
| Sujetos Procesales                |  |   |   |                        |                   |
| Demandante(s)                     |  |   | Demandado(s)                                    |                        |                   |
| - MARIA ISOLINA PLATA CARREÑO     |  |   | - CAUSANTE JESUS MARIA ENCISO PRADA - HEREDEROS |                        |                   |
| Contenido de Radicación           |  |   |   |                        |                   |
| Contenido                         |  |   |   |                        |                   |
| Actuaciones del Proceso           |  |   |   |                        |                   |
| Fecha de Actuación                | Actuación                                | Anotación   | Fecha Inicia Término                            | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
| 03 Nov 2021                       | FIJACION ESTADO                          | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/11/2021 A LAS 15:05:34.  | 04 Nov 2021                                     | 04 Nov 2021            | 03 Nov 2021       |
| 03 Nov 2021                       | AUTO NIEGA SOLICITUD                     | NIEGA SOLICITUD DE SECUESTRO  |   |                        | 03 Nov 2021       |
| 29 Oct 2021                       | RECEPCION DE MEMORIAL                    | SOLICITAN SECUE4STRO DE BIEN INMUEBLE LCHR  |   |                        | 29 Oct 2021       |
| 18 Mar 2021                       | FIJACION ESTADO                          | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/03/2021 A LAS 07:29:35.  | 19 Mar 2021                                     | 19 Mar 2021            | 18 Mar 2021       |
| 18 Mar 2021                       | AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN |   |   |                        | 18 Mar 2021       |
| 09 Mar 2021                       | RECEPCION DE MEMORIAL                    | APODERADO DTE SOLICITA SE ORDENE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION. MCR                    |   |                        | 10 Mar 2021       |
| 19 Jan 2021                       | RECEPCION DE MEMORIAL                    | 19-01-2021. MEMORIAL ALLEGAN CONSTANCIA NOTIFICACION PERSONAL C.VARON                     |   |                        | 19 Jan 2021       |
| 03 Dec 2020                       | RECEPCION DE MEMORIAL                    | OFICIOS PROVENIENTE SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO COMUNICAN MEDIDA DE EMBARGO CPV |   |                        | 07 Dec 2020       |

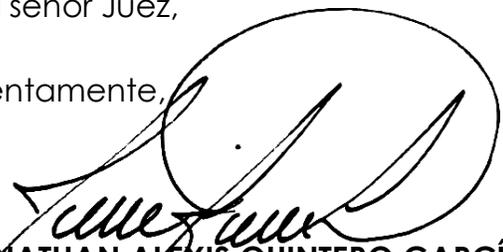
## PETICIONES.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente a su despacho:

1. **REPONER** la decisión adoptada mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2021 y en consecuencia, decretar el secuestro solicitado por parte del suscrito.

Del señor Juez,

Atentamente,



**JONATHAN ALEXIS QUINTERO GARCÍA**  
C.C. No. 91 528.344 de Bucaramanga.  
T.P. No. 252.381 del C. S. de la J.



Cra. 16 N°. 35 – 18 Of. 601 Ed. Turbay



Abgjonathanquintero@gmail.com



320 – 4074207



Arango García Abogados Asociados



Cra. 43B No. 34Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873

Carrera. 11 No. 77-20 Interior 1 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá

Señores

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**Ref. Proceso EJECUTIVO promovido por HILDA PEÑA DE SERRANO contra COLPENSIONES.**

**Rad. 68001310500220170022500**

**Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE ORDENO A SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2021 NOTIFICADO EL DIA 05 DE OCTUBRE DE 2021.**

**LINA MARIA ALBARRACIN ULLOA** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía N.º **1.098.745.854** de **Bucaramanga**, portadora de la Tarjeta Profesional **273.807** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poder de sustitución otorgado por la apoderada general de la entidad la Dra. **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.037.639.320** De Envigado (Antioquia), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 288820 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la Escritura Pública No. 0120 del 1 de febrero de 2021, el cual anexo a la presente, y obrando en mi condición de abogada externa y estando dentro del término de la oportunidad procesal, teniendo en cuenta el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución de fecha 04 de octubre de 2021, que dicha notificación se surtió el día 05 de octubre de 2021, me permito presentar **recurso de reposición en subsidio apelación en contra el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución**, de la siguiente manera:

Mediante auto que ordeno seguir adelante la ejecución se indicó:

*“Se advierte que si bien la ejecutada COLPENSIONES efectuó una consignación por \$2.633.409, dicha suma no cubre la totalidad del presente crédito por cuanto el mandamiento de pago fue librado por el valor de las costas (\$2.633.409) más los intereses moratorios causados desde el 16 de septiembre de 2020 a la fecha, e igualmente por las costas del presente proceso ejecutivo. En ese orden de ideas la excepción de PAGO TOTAL no tiene vocación de prosperar”.*

Al respecto debe considerarse que en el caso concreto no es procedente el cobro de intereses moratorios teniendo en cuenta que los mismos solo aplican para la mora en el pago de las mesadas pensionales según el artículo 141 de la ley 100 de 1993 el cual establece:

*“Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro del presente proceso, lo que se pretende es el pago de las costas liquidadas en primera y segunda instancia del proceso ordinario y no de las mesadas pensionales causadas a favor del demandante, por lo que es improcedente realizar el cobro de intereses moratorios a cargo de mi representada dentro del presente proceso ejecutivo.

Por otro lado es importante resaltar que, revisado el proceso ordinario en primera y segunda instancia, se tiene que en sentencia emitida por el juzgado segundo laboral del circuito de fecha 28 de noviembre de 2018 en el numeral tercero, se condeno a mi representada al pago de intereses moratorios retroactivos a partir del 11 de enero de 2016, sin embargo en sentencia de segunda instancia proferida por el tribunal superior del distrito judicial de Bucaramanga de fecha 07 de mayo de 2020, en el numeral primero se revocó el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia y en consecuencia absolvió a Colpensiones del pago de intereses moratorios, por lo anterior, es importante aclarar que mi representada se encuentra absuelta del pago de intereses moratorios, por lo cual tampoco seria procedente realizar el cobro dentro del presente proceso ejecutivo.

En cuanto al pago oportuno de las costas liquidadas en primera y segunda instancia del proceso ordinario, El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto y en el desarrollo jurisprudencial, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- i) **Formales**, para lo cual es pertinente indicar que las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme<sup>1</sup>.*
- ii) **Sustanciales**, que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia de Tutela 734 de 2013

hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. En palabras de la Corte Constitucional, es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos; en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando, de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.<sup>2</sup>

Dichos requisitos son obligatorios para los títulos ejecutivos dentro de los cuales se encuentran las providencias judiciales; sin embargo, cuando la sentencia es dictada en contra de un organismos y/o entidades que integran la Administración Pública, las normas de orden público imponen al Administrador de justicia un requisito adicional por validar previo a proceder a librar el mandamiento de pago el cual es que hayan transcurrido un **término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia** conforme lo establecido en el Código General del Proceso (artículo 307) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 192), término que no es capricho del legislador, **sino que el mismo se otorga a la autoridad estatal para el cumplimiento de todas las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable, que se requieran para el cumplimiento de cada decisión judicial.**

Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada cancelo de manera oportuna las costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario a favor del demandante, las cuales hacen parte de las exigencias emitidas dentro de la sentencia de primera instancia, como se constata en la certificación de pago allegada con el escrito de excepciones, por lo que no se constituye ningún tipo de mora en contra de Colpensiones.

En cuanto a las costas procesales del presente proceso ejecutivo, es importante aclarar que las mismas no son procedentes, teniendo en cuenta que mi representada ha cancelado las costas procesales oportunamente y acorde al auto que las aprobó.

Finalmente, dentro del presente proceso ejecutivo mi representada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que libro mandamiento de pago el día 24 de marzo de 2021, el cual no fue resuelto con anterioridad a la emisión del auto que libro mandamiento de pago y que a la fecha aun se encuentra pendiente por desatar.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa **REVOCAR** el auto que siguió adelante con la ejecución de fecha 04 de octubre de 2021, teniendo en cuenta lo argumentado anteriormente y en consecuencia dar por terminado el presente proceso ejecutivo en razón a que no hay pagos pendientes a favor del demandante.

Anexo nuevamente certificación de pago de costas.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional.



Arango García Abogados Asociados



Cra. 43B No. 34Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873

Carrera. 11 No. 77-20 Interior 1 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá

---

## NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la secretaría del Despacho, o, el suscrito en la carrera 23 No. 16-47 apto 202 Bucaramanga; teléfono 3182887192 o en el correo electrónico [juridico-bga2@arangogarcia.com](mailto:juridico-bga2@arangogarcia.com) y [linamaria.agabogados@gmail.com](mailto:linamaria.agabogados@gmail.com) .

Respetuosamente,

**LINA MARIA ALBARRACIN ULLOA**  
**C.C. 1.098.745.854 de Bucaramanga**  
**T.P. 273.807 del C.S.J**



Arango García Abogados Asociados  
Carrera. 43B No. 34Sur-42 Piso 2 Tels. 2768132 – 3347873. Envigado  
Carrera. 14 No. 75-77 Oficina 605 Tels. 7954849. Bogotá



Señor(a)

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

E.S.D.

**ASUNTO: NULIDAD DE LO ACTUADO POR  
INDEBIDA NOTIFICACIÓN**  
**DEMANDANTE: ROGERIO VICENTE SAAVEDRA  
RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES-PORVENIR S.A.**  
**RADICADO: 68001310500220200015000**

**ANDRES EDUARDO GONZALEZ MONTERO** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.915.797 de Girón-Santander y portador de la tarjeta profesional No. 275.759 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poder de sustitución otorgado por la apoderada general de la entidad la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.037.639.320 de Envigado, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderada de la parte demandada de conformidad con la Escritura Pública No. 120 del 1 de febrero de 2021, y obrando en mi condición de abogado externo, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar, me permito solicitar nulidad de lo actuado por indebida notificación a COLPENSIONES de la siguiente manera:

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 2170100.

**HECHOS**

**PRIMERO:** En el presente proceso, con el auto admisorio de la demanda de fecha 01 de septiembre de 2020 y de conformidad con lo previsto en el Art. 61 del C. G.P., se dispuso integrar el contradictorio vinculando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a la cual se le dará traslado de la demanda en la forma y con el término de comparecencia para la demandada.



Arango García Abogados Asociados  
Carrera. 43B No. 34Sur-42 Piso 2 Tels. 2768132 – 3347873. Envigado  
Carrera. 14 No. 75-77 Oficina 605 Tels. 7954849. Bogotá



**SEGUNDO:** El despacho en el ya mencionado auto admisorio de la demanda ordenó: *“Practíquese la anterior notificación a la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en la forma prevista en el inciso 5 del Decreto 806 de 2020, esto es con la remisión, por parte de la Secretaría del Juzgado, de esta providencia al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, advirtiendo que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem.”*

**TERCERO:** En consulta de procesos de rama judicial se evidencia notificación personal realizada a Colpensiones el 22 de septiembre de 2020, en el expediente digital no hay prueba de la misma ni del envío señalado en debida forma en el auto admisorio y conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “en el entendido de que el termino allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

**CUARTO:** En el expediente digital del presente proceso se evidencia que la parte demandante envía subsanación, traslado y anexos a PORVENIR S.A.; no se puede evidenciar envío alguno de la parte demandante del traslado de la demanda y anexos a COLPENSIONES desde la vinculación del auto admisorio para integrar el contradictorio vinculando a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**QUINTO:** Lo mencionado, genera un menoscabo en los derechos y defensa judicial de mi representada.

Lo anterior, en virtud de que a partir de la indebida notificación, se vulneró el derecho a la defensa, el cual en palabras de la Corte Constitucional se materializa en: “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”. Siendo a su vez, una garantía del derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

## PETICIÓN

**PRIMERO:** Solicito se declare la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de fecha 01 de septiembre de 2020 en el cual se dispuso integrar el contradictorio vinculando a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a la cual se le dará traslado de la demanda en la forma y con el término de comparecencia para la demandada. Lo anterior, con ocasión a que la notificación del auto admisorio y la demanda no fue realizada en debida forma, transgrediendo el derecho al debido proceso y conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “en el entendido de que el termino allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo anterior, solicito se envíe el auto admisorio y escrito de la demanda, acompañado de las pruebas y anexos presentados por la parte demandante y que el mismo se notifique en los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “en el entendido de que el termino allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, en debida forma.



Arango García Abogados Asociados  
Carrera. 43B No. 34Sur-42 Piso 2 Tels. 2768132 – 3347873. Envigado  
Carrera. 14 No. 75-77 Oficina 605 Tels. 7954849. Bogotá



## FUNDAMENTOS DE NULIDAD

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para el presente caso es necesario partir que con fecha primero (1) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020) (Estados 02 de septiembre de 2020) en la cual se procedió:

*“AL DESPACHO del señor Juez paso la presente diligencia informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley.” en este auto el juzgado ordeno:*

*En consecuencia, cítese a las demandadas y **NOTIFÍQUESELES** la admisión de esta demanda concediéndole el traslado legal correspondiente por el término de diez (10) días hábiles, para su contestación, para lo cual se les hará entrega de copia del Auto Admisorio.*

*De otro lado, de conformidad con lo previsto en el Art. 61 del C. G.P., se dispone a integrar el contradictorio vinculando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, a la cual se le dará traslado de la demanda en la forma y con el término de comparecencia para la demandada. Adviértasele a las accionadas que con el escrito de contestación de la demanda deberán aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.*

*Practíquese la anterior notificación a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en la forma prevista en el inciso 5 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es remitiendo copia de esta providencia al buzón de notificaciones judiciales de la demandada, **carga que se encontrará en cabeza de la parte demandante**, advirtiéndole que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem.*

*Practíquese la anterior notificación a la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** en la forma prevista en el inciso 5 del Decreto 806 de 2020, esto es con la **remisión, por parte de la Secretaría del Juzgado**, de esta providencia al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, advirtiéndole que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem.*

*Lo anterior atendiendo que la parte demandante acreditó, junto con la presentación de la subsanación de la demanda, la remisión del traslado y sus anexos a la demandada mediante mensaje de datos.”*

Por lo tanto, si bien en la consulta de procesos se evidencia notificación personal realizada a Colpensiones el 22 de septiembre de 2020, en el expediente digital no hay prueba de la misma ni del envío señalado en debida forma en el auto admisorio: *“...la **remisión, por parte de la Secretaría del Juzgado**, de esta providencia al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, advirtiéndole que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem...”*

En consecuencia, a lo antes mencionado y con relación al trámite de notificación al demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se tiene que el mismo no se ajusta a lo consagrado en **el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se aprecia constancia del momento de la recepción de la correspondiente comunicación electrónica por parte de los demandados.**



Arango García Abogados Asociados  
Carrera. 43B No. 34Sur-42 Piso 2 Tels. 2768132 – 3347873. Envigado  
Carrera. 14 No. 75-77 Oficina 605 Tels. 7954849. Bogotá



En efecto, **la H. Corte Constitucional en reciente sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “en el entendido de que el termino allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Por lo tanto, toda vez que no se tiene certeza del momento de recepción de la comunicación por parte de la parte demandada COLPENSIONES, no podrá tenerse como notificado el auto admisorio de la demanda a dicho sujeto procesal.

Además, si bien en el expediente digital del presente proceso se evidencia que la parte demandante envía subsanación, traslado y anexos a PORVENIR S.A.; no se puede evidenciar envió alguno de la parte demandante del traslado de la demanda y anexos a COLPENSIONES desde la vinculación del auto admisorio para integrar el contradictorio vinculando a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

En concordancia con lo anterior es de recordar que no basta con el simple envió del documento a la parte demandada, sino que es necesario que se demuestre que existe un acuse del recibido por parte ella, tal como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C- 420 del 24 de septiembre del 2020, M.P RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, así:

*“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”*

Es evidente que la causal de nulidad de indebida notificación del auto admisorio de demanda se estructuró en el presente asunto, debido a que la notificación de este no se efectuó a la entidad que represento.

No obstante, el despacho al evidenciar que la parte demandante solo remitió el correo antes mencionado únicamente a PORVENIR SA, no requirió a la parte demandante para aportar el acuse de recibido y aun así se procedió a emitir y dar por notificado a COLPENSIONES.

Se debe tener en cuenta que el despacho y la parte demandante no han cumplido con los requisitos procesales necesarios para que se entienda notificada la presente demanda, generando eso una vulneración directa del derecho del debido proceso expresado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Es necesario recalcar que la indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso, debido a que entorpece el derecho a la defensa del demandado COLPENSIONES.

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señal en su numeral 8:



Arango García Abogados Asociados  
Carrera. 43B No. 34Sur-42 Piso 2 Tels. 2768132 – 3347873. Envigado  
Carrera. 14 No. 75-77 Oficina 605 Tels. 7954849. Bogotá



*«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»*

En definitiva, al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado y como ya se mencionó, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado en este caso COLPENSIONES que es llamado a *integrar el contradictorio dentro del presente proceso*, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

#### ANEXOS

1. Poder general.
2. Sustitución de poder.
3. Copia simple Escritura Pública No. 120 del 1 de febrero de 2021.
4. Copia de la cedula de ciudadanía **DEL APODERADO DE LA ENTIDAD**
5. Copia de la tarjeta profesional de abogado **DEL APODERADO DE LA ENTIDAD**
6. Memorial correo electrónico (parte demandante)
7. Auto Admisorio

#### NOTIFICACIONES

La demandada Colpensiones las recibirá en Bucaramanga, en la calle 53 # 35-14 Oficina 604, Edificio Andes, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

El suscrito apoderado las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado situada en la calle 35 No. 16-57 oficina 803 Edificio Davivienda de la ciudad de Bucaramanga, teléfono 3144189020, correo electrónico: [andres.gonzalez0110@gmail.com](mailto:andres.gonzalez0110@gmail.com) – [juridico-bga3@arangogarcia.com](mailto:juridico-bga3@arangogarcia.com)

Respetuosamente,

**ANDRÉS EDUARDO GONZALEZ MONTERO**  
C.C 1095915797  
TP 275759  
Abogado Externo COLPENSIONES